

Proyecto

Ordenanza del Gobierno del Estado federado de Salzburgo, de [fecha], por la que se modifica la Ordenanza por la que se establecen directrices para el diseño estructural y la disposición de los hospitales

Sobre la base del artículo 7, apartado 6, de la Ley de hospitales de Salzburgo de 2000, Boletín Oficial Regional n.º 24, en su versión actual, se dicta lo siguiente:

La Ordenanza por la que se establecen directrices para el diseño estructural y la disposición de los hospitales, Boletín Oficial Regional n.º 40/2005, en la versión de la Ordenanza del Boletín Oficial Regional n.º 14/2011, se modifica como sigue:

1. La Ordenanza recibe el título abreviado de «Ordenanza sobre construcción de hospitales».
2. El índice se modifica como sigue:
 - 2.1. La línea relativa al artículo 6 se redacta como sigue:
«Artículo 6. Instalaciones sanitarias».
 - 2.2. Las líneas relativas a los artículos 15 a 17 se redactan como sigue:
«Artículo 15. Ámbito de aplicación
Artículo 16. Notificación del procedimiento de notificación
Artículo 17. Entrada en vigor y disposiciones transitorias».
3. El artículo 2 se modifica como sigue:
 - 3.1. En el apartado 2, se suprimen la penúltima y última frases.
 - 3.2. En el apartado 4, los puntos 3 y 4 se redactan como sigue:
«3) una zona de recepción o de espera;
4) una instalación sanitaria separada para hombres y mujeres (artículo 6) para los pacientes, además de las instalaciones sanitarias necesarias para el personal;».
 - 3.3. Después del apartado 4 se añade lo siguiente:
«5. Se podrá prescindir de algunas de las habitaciones mencionadas en los artículos 2 y 4 en la medida en que no sean necesarias debido a la naturaleza o al alcance de los servicios prestados por el hospital. Es posible combinar habitaciones individuales si su función y la higiene necesaria no se ven comprometidas y su combinación no es contraria a las normas de seguridad de los trabajadores.».
4. El artículo 3 se modifica como sigue:
 - 4.1. El apartado 1 se redacta como sigue:
 1. Las habitaciones de pacientes deben tener la siguiente superficie mínima por cama:

en dormitorios individuales	10,0m ²
en habitaciones dobles	7,5m ²
en habitaciones con tres o más camas	7,0m ²

En el caso de las salas de pacientes, las salas de examen, las salas de tratamiento y los laboratorios, la altura de la sala requerida y el espacio aéreo requerido por persona se determinarán de conformidad con la legislación aplicable en materia de seguridad de los trabajadores. Al aplicar los artículos 23 y 24 de la

Ordenanza sobre el lugar de trabajo, Boletín Oficial Federal, parte II, n.º 368/1998, en la versión de la Ordenanza, Boletín Oficial Federal, parte II, n.º 309/2017, las reglamentaciones aplicables a los trabajadores también deben aplicarse de forma análoga a los pacientes.».

4.2. *En el apartado 2, se añade el texto siguiente:* «Las ventanas que puedan abrirse estarán provistas de pantallas contra insectos en las salas de tránsito de pacientes, en las salas de laboratorio y en las salas de preparación de medicamentos».

5. *El artículo 6 se modifica como sigue:*

«Instalaciones sanitarias

Artículo 6

(1) Además de las instalaciones sanitarias destinadas a los pacientes, debe haber un número suficiente de instalaciones sanitarias separadas en los hospitales para los visitantes y para el personal.

(2) Todas las instalaciones de aseos y demás instalaciones sanitarias destinadas a los pacientes deberán tener puertas que se abran hacia el exterior o puertas correderas que se cierren lo más herméticamente posible, que puedan abrirse desde el exterior con una herramienta sencilla, y estar equipadas con un dispositivo de control de fácil acceso para el sistema de llamada visual y acústica. Las instalaciones de aseos de las habitaciones de los pacientes deben estar adaptadas para sillas de ruedas.

(3) Con la excepción de las clínicas ambulatorias independientes, en cada planta debe haber al menos una instalación de aseos accesible para sillas de ruedas, equipada de acuerdo con las normas tecnológicas actuales y directamente accesible desde el pasillo. Esta instalación debe estar equipada con un control de descarga adicional montado en la pared en el lado que puede activarse con el codo y con un lavabo accesible para sillas de ruedas. En las clínicas ambulatorias independientes, se proporcionará un total de al menos una de estas instalaciones de aseos accesibles para sillas de ruedas.

(4) Todas las instalaciones de aseos estarán equipadas con una instalación de lavado. Las instalaciones de aseos que no estén directamente adyacentes a una habitación para pacientes deben tener una antesala separada para mujeres y hombres equipada con una instalación de lavado. Las excepciones a esta regla son: instalaciones de aseos accesibles para sillas de ruedas y cualquier instalación de aseos que solo esté destinada al uso de una persona. Los lavabos deben diseñarse sin una salida para el rebosamiento. Deben adoptarse las medidas adecuadas (por ejemplo, tubo de rebosamiento) para garantizar que se evite el rebosamiento. Las instalaciones sanitarias deben ventilarse directamente al aire libre o a través de un sistema de ventilación. Cuando proceda, las ventanas estarán equipadas con pantallas que proporcionen protección contra la visualización.».

6. *El artículo 8 se modifica como sigue:*

6.1. *El apartado 2 se redacta como sigue:*

«2. Todas las puertas de las habitaciones utilizadas para el examen, el tratamiento y la atención de enfermería, así como las puertas de las habitaciones de los pacientes, tendrán un espacio libre de al menos 120 cm si van a trasladarse camas. Todas las demás puertas deben tener un espacio libre de al menos 90 cm, que podrá reducirse a 80 cm si ello está justificado por razones organizativas o por necesidades del paciente. Los pasillos tendrán un espacio libre mínimo de 225 cm en caso de que haya que trasladar camas. En el caso de pasillos en los que no vayan a trasladarse camas, la distancia libre será de al menos 1,80 m. Esta distancia libre de pasillos podrá reducirse de 1,80 m a 1,50 m si ello está justificado por razones organizativas o por las necesidades de los pacientes.».

6.2. *Se suprime el apartado 3.*

7. *Secc. El artículo 9, apartado 3, se redacta como sigue:*

«3. El aislamiento acústico en todas las habitaciones corresponderá al estado actual de la tecnología.».

8. *En el artículo 12, apartado 3, se redacta como sigue:*

«3. Los edificios en los que se opere un hospital estarán equipados con un sistema de protección contra rayos.».

9. *El artículo 15 se modifica como sigue:*

Ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 15

Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán a la autorización del establecimiento y funcionamiento de un hospital y a la autorización de un cambio sustancial en las instalaciones de un hospital de conformidad con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2, de la Ley de hospitales de Salzburgo de 2000. Al conceder la autorización para los cambios sustanciales en las instalaciones de un hospital ya existente en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º .../2025, podrán permitirse excepciones a las disposiciones de la Ordenanza en casos individuales a petición de la persona jurídica si no existen reservas basadas en posibles infracciones de las normas sanitarias o de la tecnología de seguridad porque se han cumplido los requisitos, en su caso, y en caso de que el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza diera lugar a una carga económica desproporcionadamente elevada (por ejemplo, porque el cumplimiento de las disposiciones requeriría cambios costosos en la estructura de construcción existente). Si el cambio consiste en la nueva construcción de un edificio o partes significativas de un edificio, solo se permitirán excepciones resultantes del emplazamiento especificado del edificio o de la integración en el parque inmobiliario existente.».

10. En el artículo 16, el texto actual pasa a numerarse como «1.» y se añade el texto siguiente:

«2. La Ordenanza del Boletín Oficial Regional n.º/2025 se notificó de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con el número».

12. El artículo 17 se modifica como sigue:

«Entrada en vigor y disposiciones transitorias

Artículo 17

(1) La Ordenanza publicada en el Boletín Oficial Regional n.º 40/2005 entrará en vigor al comienzo del mes siguiente al de su publicación.

(2) En ese mismo momento, expirará la Ordenanza del Gobierno del Estado federado de Salzburgo de 7 de mayo de 1998, Boletín Oficial Regional n.º 57, por la que se establecen directrices para el diseño estructural y la disposición de los hospitales.

(3) El artículo 2, apartados 2, 2 bis y 4, el artículo 3, apartados 1 a 4 y 6, el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 y 3, el artículo 6, apartados 2 y 3, el artículo 7, el artículo 8, el artículo 9, apartado 1, el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartados 1 y 2, el artículo 13, apartados 2 y 14, en la versión de la Ordenanza publicada en el Boletín Oficial Regional n.º 14/2011, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2011. En ese mismo momento, el artículo 12, apartado 4, dejará de tener vigencia.

(4) El artículo 2, apartados 2, 4 y 5, el artículo 3, apartados 1 y 2, el artículo 6, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 14 bis y el artículo 16, apartado 2, en la versión de la Ordenanza .../2025, entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente Ordenanza. Al mismo tiempo, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 15, apartados 3 y 4, dejarán de tener vigencia. Las disposiciones modificadas se aplicarán a todos los procedimientos ya pendientes en la fecha de entrada en vigor o iniciados después de la fecha de entrada en vigor.».